

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5.

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2018-00726-00
DEMANDANTE: COVINOC S.A.
DEMANDADO: JAIRO MENDOZA CÁRDENAS
Ejecutivo Singular

ASUNTO

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el plenario, el Despacho profiere **SENTENCIA ANTICIPADA** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso,

I. ANTECEDENTES

La entidad **COVINOC S.A.**, quien actúa a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva singular de **Mínima CUANTÍA**, en contra el señor **JAIRO MENDOZA CÁRDENAS**, basada en los siguientes:

A. HECHOS

- Que el señor JAIRO MENDOZA CÁRDENAS suscribió el pagaré No. TV423476, el cual contiene la obligación No. 207419214485.
- El Banco Colpatria endosó en propiedad los títulos valores mencionados a la sociedad Covinoc
- Conforme a la carta de instrucciones suscritas para el diligenciamiento del mencionado título, la fecha de vencimiento es 01 de junio de 2017.

B. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior pretende el demandante obtener el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO pesos (\$9.471.185) MCTE, correspondiente a capital insoluto del pagare base de ejecución.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de conformidad con la certificación de la Superintendencia Bancaria, sobre la suma de dinero solicitado en el punto anterior, liquidado mes a mes desde 02 de junio de 2017.
- c) Condenar al demandado al pago de las costas del proceso.

C. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante acta individual de reparto de 29 de junio de 2018, correspondió a este Despacho conocer del presente proceso ejecutivo.

Por encontrar reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 13 de agosto de 2018¹, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **Mínima CUANTÍA** a favor de **COVINOC S.A.** y en contra de **JAIRO MENDOZA CÁRDENAS** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° TV423476

1. Por la suma de \$9.471.185 M/CTE, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos desde el 2 de junio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Una vez vencido el término del emplazamiento y ante la no comparecencia del demandado al proceso, por auto de 14 de octubre de 2020 (folio 35 y 36), se nombró Curador ad – Litem, para que lo representara.

¹ Folio 20 y 21

El 19 de noviembre de 2020 (folio 39), la abogada GLADYS CASTRO CASTRO YUNADO, en calidad de Curadora Ad-Litem, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en representación del demandado señor **JAIRO MENDOZA CÁRDENAS**, proponiendo dentro del término concedido la excepción de “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**”, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

Agotada la etapa de instrucción y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación. A lo anterior se suma que, efectuado el control oficioso de legalidad, no se observa circunstancias con entidad para declarar la invalidez de lo actuado.

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala «*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...».*

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar y al aplicar la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 27 de abril de 2020, radicado No. 47001 22 13 00 2020 0006 001 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, que en su parte pertinente indica:

“(…)

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean

innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. 2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado (...)

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, *podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”*, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.” (...)

3. Como es bien sabido el proceso coercitivo se edifica sobre la existencia de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y que constituya plena prueba contra él. Artículo 422 del Código General del Proceso.

La parte demandante allegó como venero del recaudo el pagaré No. TV423476 visto a folio 4, cartular que reúne los requisitos generales y especiales previstos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de las cuales se desprenden unas obligaciones de los requisitos reseñados.

Establecida la existencia del título con vocación de mérito ejecutivo, desciende el despacho al análisis de la defensa planteada por el apoderado judicial de la parte demandada con miras a determinar si la misma tiene la vocación de frustrar las pretensiones ejecutivas.

PRESCRIPCIÓN:

El artículo 2512 del Código Civil define la ‘prescripción’ como “...Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales...”.

Recordemos que la extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 de la Ley sustantiva Civil. Ocurre la primera, cuando se presenta la demanda y

librado el mandamiento de pago respectivo, se notifica al demandado dentro *del “...término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente...”*. La natural, cuando el deudor reconoce la obligación bien sea expresa o tácitamente.

En relación con la prescripción de las acciones derivadas de los títulos valores, el artículo 789 del Estatuto Mercantil, establece un plazo de tres años contados a partir del vencimiento, tratándose de la directa.

En el caso de autos, la actora ejerce la acción cambiaria autorizada en el artículo 780, numeral 2 de la ley comercial, frente a la cual le es oponible la defensa de marras.

Pues bien, atendiendo estos supuestos, tenemos que, con la carta de instrucción para llenar los espacios en blanco, el banco quedó facultado para diligenciar el que corresponde a la fecha del vencimiento del pagaré, como fue autorizado por el demandado, que sería aquella “en la que sellen sus espacios en blanco”².

Ahora bien, la demanda fue presentada el 29 de junio de 2018, librándose el respectivo mandamiento de pago el 13 de agosto del mismo año, notificado por estado del día siguiente. Sin embargo, es claro que operó la prescripción por cuanto la formulación el libelo no surtió los efectos de interrumpirla civilmente, ya que el demandado se notificó en forma personal el 19 de noviembre de 2020, de donde se infiere que medió un hito superior a 3 años, como fácilmente se colige del diligenciamiento.

Ahora, como la fecha de exigibilidad del pagaré aportado era el 2 de junio de 2017, en consecuencia, los tres (3) años previstos para la prescripción de la acción cambiaria, en principio, venció el 2 junio de 2020, sin embargo, con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 564 de 2020, por medio del cual los términos de caducidad y prescripción previstos por todas las normas sustanciales y procesales fueron suspendidos a partir del 16 de marzo del corriente año, suspensión que se extendió hasta el 30 de junio de 2020, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera que el término de prescripción del pagaré base de esta acción se suspendió durante aquel interregno.

Teniendo en cuenta lo anterior, la suspensión de términos para el caso que nos ocupa se dio

² Folio 4 vuelto C. 1.

desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, 76 días, (14 días de marzo, 30 de abril, 30 de mayo y 2 de junio), y como se reanudaron el día 1 de julio del mismo año, el de prescripción venció el 14 de septiembre pasado y la Curadora Ad-Litem tan solo se notificó hasta el 19 de noviembre de 2020.

Y si bien es cierto que al no cumplirse la notificación dentro del término señalado por el artículo 90 del Código adjetivo, la interrupción de marras tendría operancia únicamente con la imposición del auto de apremio al ejecutado, también lo es, que para cuando la parte demandada fue notificada ya habían transcurrido con holgura los tres años que señala la norma.

Adicionalmente, no evidencia el despacho ninguna circunstancia que revele interrupción natural.

Por lo anterior se ordenará la prosperidad de la excepción de prescripción y en consecuencia se dispondrá la terminación del proceso, con las consecuencias jurídicas que de ello se deriva.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la curadora Ad-Litem del demandado **JAIRO MENDOZA CÁRDENAS**, según la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes, de existir remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los exija.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales al demandante. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$485.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 19 del 10 de marzo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario